INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2017-00416** informando que la parte demandante presenta escrito descorriendo el traslado del incidente de nulidad (carpeta 20 folios 1-11), dentro de la oportunidad procesal. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se advierte que la parte demandada ETB S.A. ESP interpone incidente de nulidad por indebido agotamiento de la reclamación administrativa y en subsidio recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) obrante en carpeta 1 folios 296 - 297.

Indica la parte pasiva, que en ninguna de las pruebas acompañadas al proceso se remitió prueba de haber comunicado la demandada ETB S.A. ESP de las pretensiones incoadas por el demandante, incluso a la audiencia de conciliación prejudicial solamente se citó a CONVITEL y a EDUARDO ALEXANDER MENDOZA, dejando por fuera de la citación de la codemandada.

Para el efecto, recuérdese lo reglado en el inciso 2° del artículo 135 del mismo estatuto que dispone:

> ***"No podrá alegar la nulidad*** *quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."***

Y su aparte final que reza:

> ***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde*** *en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación".*

Basta la lectura de las normas citadas para proceder al rechazo de la solicitud, pues de la lectura sistemática de las normas permite concluir a este Estrado Judicial que la intención de la Ley es ser severos al momento de exigir el cumplimiento del trámite a fin de darle paso a una nulidad, en consideración a las dañosas implicaciones que tendría para el proceso admitirla.

A modo de ilustración, la jurisprudencia[1] ha sentado que:

> *"Revisadas las inconformidades que apuntalan el cargo, refulge su ausencia de idoneidad, lo que impide su admisión, debido a que carece de los requerimientos para su formulación, si se tiene en cuenta, que el numeral 5° del precepto 368 de la normatividad de enjuiciamiento civil, no solo exige que la nulidad invocada se halle tipificada en una de las causales del artículo 140 del citado Estatuto, sino que el vicio atribuido,"no se hubiere saneado".*
>
> *Vista las razones de las que se duele el proponente, apoyado en el segundo inciso del numera 9° del canon 140 ibídem, igualmente es verdad, que esa misma norma señala: "salvo que la parte que se dejó de notificar haya actuado sin proponerla", circunstancia que se concatena con lo previsto en el numeral 1° del precepto 144 ejusdem, al consagrar que el vicio se considera saneado cuando "la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente".*
>
> *De tal suerte, de existir, la irregularidad planteada queda depurada, porque no se alegó en su momento, conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del canon 143 del referido ordenamiento, acorde con el cual no es dable su invocación, en virtud de que quien ahora la formula, actuó "en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla", omisión que por tanto, se itera, no le permite recurrir en casación.*
>
> *La convalidación de lo que el censor interpreta como irregularidad procesal, se presentó porque intervino al contestar la demanda genitora (folios 356-361 del c. 1), alegó de conclusión (folios749-751) y formuló recurso de apelación contra la decisión que finiquitó la primera instancia (f. 790), sin que hubiera solicitad la respectiva nulidad, todo lo cual le resta idoneidad al primero de los cargos sub examine e impide su admisión".*

Y la doctrina alecciona sobre el asunto así:

> *"Una de las reglas o parámetros que rigen nuestro sistema de nulidades es el de la oportunidad con que se cuenta para alegarlas, dado que el ordenamiento no ha dejado tal aspecto al querer o capricho de la persona afectada con la irregularidad; por el contrario, se han previsto precisas etapas en las cuales se pueden alegar las nulidades, que de no ser acatadas conllevan el saneamiento de la irregularidad, desde luego si se trata de una causal saneable. En esta materia el principio general de derecho procesal conocido como preclusión encuentra pleno desarrollo, habida cuenta que las nulidades deben alegarse por el interesado en el momento oportuno; de lo contrario éstas se consideran saneadas. Con ello se procura que quien haya visto afectado su derecho fundamental al debido proceso como consecuencia de una irregularidad de carácter procedimental, solicite su protección* ***en el primer momento con que cuente para ello*** *y, además, se evita que las nulidades procesales sean utilizadas como mecanismo fraudulento, circunstancia que se presentaría, por ejemplo, cuando una de las partes advierte una irregularidad que le puede afectar, pero decide esperar los resultados del proceso para alegar la nulidad únicamente si éstos no le son favorables.*
>
> *Por tal razón, en el numeral 1 artículo 144 se dice que se entenderá saneada la nulidad "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC6614-2016, del 30 de septiembre de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

oportunamente", enunciado general que recoge la orientación de todo el sistema de saneamiento; la parte agraviada con la irregularidad debe solicitar la declaración de nulidad inmediatamente se entere de la existencia del vicio, de manera que mal puede, conociendo la existencia del mismo, actuar sin pedir que se declare la correspondiente invalidez".

En otro texto, a tono con el anterior, se explica:

> *"Dentro de los principios que regulan las nulidades se cuenta el de saneamiento, según el cual -salvo contadas excepciones- la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio. Es así como el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil dispone que la nulidad se considerará saneada "cuando todas las partes o la que tenía interés en alegarla la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada", "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente", o "cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente". Así las cosas, el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera* ***que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sanea con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano."*** [2]**.**

En este orden de ideas, para el caso en concreto ETB S.A. ESP nótese como dicha entidad fue notificada personalmente a través de su apoderada general el primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (ver folio 241), y citada a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la SS, mediante auto del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) notificado en debida forma mediante estado del seis (6) de septiembre de dicha anualidad, providencia en la que se fijó fecha y hora para el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 p.m. (folio 315), la cual fue reprogramada por solicitud de parte en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificado en estado del cinco (5) del mismo mes y año (folio 317), para el trece (13) de marzo siguiente.

Fecha para la cual, tal y como consta en acta de audiencia visible a folio 318, la entidad demandada ETB S.A. ESP, no compareció a la diligencia, sin que se evidenciara solicitud alguna de aplazamiento, y aunado al hecho que posterior a dicha diligencia no se allegó requerimiento o excusa que permitiera a esta operadora judicial evidenciar alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito por parte de la demandada, a fin de encontrase en imposibilidad de acudir a la citación.

Es así como, al dejar pasar la oportunidad por voluntad propia u omisión injustificada, de proponer la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, que para el caso concreto correspondía al agotamiento de la reclamación administrativa; la pasiva convalidó la situación, lo que generó el saneamiento de la misma.

---

[2] CANOSA TORRADO Fernando, "Las nulidades en el derecho procesal civil" Ed. Doctrina y Ley. Bogotá D.C., pág. 9

En consecuencia se rechaza de plano la nulidad invocada por la parte demandada ETB S.A. ESP.

Ahora en lo que respecta a la solicitud subsidiaria, requiere el apoderado de la accionada se reponga el auto admisorio de la demanda, en el sentido de rechazar su admisión respecto de ETB, por no haber acreditado la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a dicha solicitud, tal y como fue expuesto en precedencia, era la parte afectada quien debía proponer como excepción la ineptitud de la demanda o referirse a dicha situación en la etapa de saneamiento, al pasar por alto y omitir acudir a la audiencia, dicha circunstancia fue convalidada por la entidad y se entiende por ende saneado el litigio y la nulidad, como se expuso, sin que dicha circunstancia se pueda traducir en un acto ilegal, ya que el mismo CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, prevé tal circunstancia, y permite el saneamiento por ser una excepción que debe ser alegada por la parte y no de oficio por el Juez.

Dicho lo anterior, y ante la inexistencia de un acto ilegal, contrario a los argumentos expuestos por la pasiva resulta, es menester traer a colación lo contenido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

> "***ARTICULO 63.*** *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los* ***dos días siguientes*** *a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Al tenor de la norma en cita, ha de señalarse, la notificación del auto que admitió la demanda data del primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), procediendo el apoderado judicial de la parte accionada a interponer recurso de reposición el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) en curso, es decir, vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición por extemporáneo.

Por otro lado, se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.474.321 y portador de la T.P. N° 276.538 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada ETB S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 2 de la carpeta 15.

Finalmente, sePROGRAMA Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves veintiséis (26) de enero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

- **Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
maurojazz-59@hotmail.com	3213176789

- **Apoderada parte demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
luisamejia1005@hotmail.com	3187260372

- **Empresa De Telecomunicaciones De Bogotá- ETB:**

Correo Electrónico	Teléfono
asuntos.contenciosos@etb.com.co	

- **Apoderado Convitel S.A.S y Eduardo Alexander Mendoza Cortes:**

Correo Electrónico	Teléfono
asesoriasjuridicasbogota@gmail.com	3195090373

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9343c456fe0c8c95d53d6290a22d50e1ba4921c1a6d20729c05ba2521f9a8788
Documento generado en 15/12/2020 10:07:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00714**, informando que la parte actora allega notificación personal de la demandada de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que si bien es emitida comunicación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad LEGAL SERVICES A & C S.A.S, la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal anexado en carpeta 4 fls. 2 a 4, en el mismo no es allegada documental correspondiente a notificación personal, con el fin de corroborar el cumplimiento a lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación de la sociedad demandada, allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva.

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No 2019-00714
Demandante: ERIKA HUERTA FARIAS
Demandado: LEGAL SERVICES A & C S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7319643f8af1fb563fd57f16e574c4c8e97967fd75c0cd3c1aa969aba52d5**
Documento generado en 14/12/2020 08:40:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00816**, informando que la parte actora allega solicitud de designación de curador ad litem a la sociedad demandada. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver solicitud allegada por la parte actora obrante en carpeta 1 folio 2; es preciso indicar que en auto anterior es estableció que si bien fue emitida comunicación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA., la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal anexado a folios 2 a 4 carpeta 4, el mismo obtiene como documento adjunto *notificación personal*, misiva que no es aportada con el fin de corroborar el cumplimiento a lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no obra notificación personal que permita establecer que a la parte demandada se le otorgo el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notificara personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por cuanto no cumple lo normado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así las cosas se niega la solicitud de designación de curador ad litem y en su lugar se requiere a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., a las direcciones electrónicas de la sociedad demandada SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA., allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef863e2c23de120d8f076f44a92d608443887800eb52a5feb7e693bb1eeabb**
Documento generado en 14/12/2020 08:33:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00298
Demandante: LEONARDO JOSE SANCHEZ ZAMBRANO
Demandado: ACIX CONSTRUCCIONES LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00298,** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda ACIX CONSTRUCCIONES LTDA. Sírvase proveer.

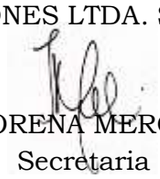

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 7 y 8, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ACIX CONSTRUCCIONES LTDA., dejándose como observación "*Lectura del mensaje".*

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

> *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por lo tanto, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada ACIX CONSTRUCCIONES LTDA., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
DIANA MARIA MONTAÑEZ VARGAS	CARRERA 26 # 66 B 10 SUR Tel: 6595432

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la sociedad demandada ACIX CONSTRUCCIONES LTDA.,

4. en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c599a42509716fc690a209d572261185562c66f5c92f239db62d01c1e1ef67f
Documento generado en 14/12/2020 08:33:37 p.m.

Proceso No. 2020-00298
Demandante: LEONARDO JOSE SANCHEZ ZAMBRANO
Demandado: ACIX CONSTRUCCIONES LTDA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00409
Demandante: JAVIER ANIVAL FERNANDEZ RUBIANO
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00409,** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de noviembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JAVIER ANIVAL FERNÁNDEZ RUBIANO** en contra de **INDUSTRIAS METÁLICAS GRAG S.A.S.,** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00409
Demandante: JAVIER ANIVAL FERNANDEZ RUBIANO
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36497d8025d2754dec2c21e4e21d6a278d94a24153644a19570f24ea79049833**
Documento generado en 14/12/2020 08:33:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00415
Demandante: CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado: DORIS GEMMA REINA DE GAITAN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00415,** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de noviembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **CAMILO JAIRO PEÑA RODRÍGUEZ** en contra de **DORIS GEMMA REINA DE GAITÁN.,** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00415
Demandante: CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado: DORIS GEMMA REINA DE GAITAN

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e142c09b18cc17385b1d0c7e6e35dabbeded9b16dee96d6a34925615b9c1cd9**
Documento generado en 14/12/2020 08:33:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00463**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 18 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NANCY BONILLA DUGARTE** en contra de **FREDDY ALEXANDER ZAMBRANO SEGURA,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

   1.2. Existe insuficiencia para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **NANCY BONILLA DUGARTE**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.

   1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

   1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el

acápite de pretensiones declarativas por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensión enlistada bajo el numeral 6 pues si bien solicita la condena de indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., hace relación en la misma de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.6. La parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

1.7. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla la dirección electrónica del demandado e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00463
Demandante: NANCY BONILLA DUGARTE
Demandado: FREDDY ALEXANDER ZAMBRANO SEGURA

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af27c1f54473103f14fe180f342eb0c9f82ed3244c645688931fd0bf3e866901**
Documento generado en 14/12/2020 08:33:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00467**, informando que fue remitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en razón a su competencia en un cuaderno con 51 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **EDGAR EUDORO MARTÍNEZ CALLEJAS** en contra de **CONSORCIO BATUTA 2020**. por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, y del Decreto 806 de 2020 toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. Se conmina a la parte actora aclarar y modificar los extremos pasivos del libelo demandatorio y el poder otorgado, teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra **CONSORCIO BATUTA 2020,** la cual carece de capacidad para comparecer al proceso, por lo que debe dirigir la demanda y poder contra quienes lo integran.

   1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a los integrantes de la sociedad demandada.**

   1.3. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

   1.4. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder las mismas y las partes del litigio, pues se evidencia que la parte pasiva carece de capacidad para

comparecer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.6. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 9 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.8. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los ítems, a y b, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.9. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 24 y 40, por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegadas no permiten visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123446641c856b2be82bd741a87761d2acea399b316b7f082dbf7232186b460a**
Documento generado en 14/12/2020 08:33:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00473,** informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ROLDAN ARLEY CHACÓN LÓPEZ** en contra de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, ***pero no se acredita sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.***

   1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder son distintas a las especificadas en escrito genitor, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

   1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado en el numeral 6 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto genera manifestaciones subjetiva las cuales no deben ser argumentadas en este acápite, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9d9d8d0a81cb0f97764c2f1d11ec02176881a36c8ea93dbf4577117eda0f0f8
Documento generado en 14/12/2020 08:33:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00485**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 40 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso. Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DESTINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta. Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están

facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De igual manera, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 11 a 12) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la empleadora **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DESTINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 13; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folio 17) de la cual obra certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS S.A.S (folio 16).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado "estado de cuenta" tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por LILIANA LÓPEZ VELA quien ostenta la calidad de Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible**,** por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 fl.6).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($6.050.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 6), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DESTINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal Señor(a) DIEGO ANDRÉS CASTRO GONZÁLEZ o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS m/cte ($4.032.112 m/cte) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 4.

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes y cotizaciones obligatorias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1	BANCO DE BOGOTÁ	11	BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A
2	BANCO ITAÚ	12	BANCO SERFINANZA S.A
3	BANCO COMPARTIR S.A	13	BANCOLOMBIA S.A
4	BANCO GNB SUDAMERIS	14	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
5	BANCO BBVA	15	BANCO COOMEVA
6	BANCO DE OCCIDENTE	16	BANCO W S.A
7	BANCO DAVIVIENDA	17	BANCO CAJA SOCIAL
8	BANCO PICHINCHA	18	BANCO MULTIBANK
9	BANCO AV VILLAS	19	BANCO AGRARIO
10	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A	20	BANCO FALABELLA

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 fl. 6), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($6.050.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f927cecff75df7d24ad1520c8ad15e002cdb84572c831733428c265d1ab46d
Documento generado en 14/12/2020 08:33:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2020-00502
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: LIMPRO COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00502** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 27 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LIMPRO COLOMBIA S.A.S,** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 14 a 17) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **LIMPRO COLOMBIA S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 13.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega ***sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos*** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente, por tanto no se concluye que la pare ejecutada conozca del requerimiento por concepto de cotizaciones a pensiones; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2020-00502
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: LIMPRO COLOMBIA S.A.S

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **LIMPRO COLOMBIA S.A.S,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

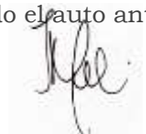

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec4c63e2d86a0116a2d5e2e09130bd656a7154622723b66481b8cc643479ceb**
Documento generado en 14/12/2020 08:33:27 p.m.

Ejecutivo No.	2020-00502
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	LIMPRO COLOMBIA S.A.S

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2020-00506
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ECOS DE LA MONTAÑA CADENA RADIAL ANDINA SA CRAN SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00506**, informando que el presente proceso fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 48 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ECOS DE LA MONTAÑA CADENA RADIAL ANDINA S.A- CRAN S.A,** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 11) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ECOS DE LA MONTAÑA CADENA RADIAL ANDINA SA CRAN S.A,** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10.

Respecto al requerimiento enviado se advierte que no se allegaron al expediente las copias cotejadas de la liquidación remitida a la pasiva, luego no hay manera de establecer si la liquidación que obra a folios 12 a 14, corresponde a la remitida con el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Ejecutivo No. 2020-00506
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ECOS DE LA MONTAÑA CADENA RADIAL ANDINA SA CRAN SA

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**., contra de **ECOS DE LA MONTAÑA CADENA RADIAL ANDINA S.A - CRAN S.A**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

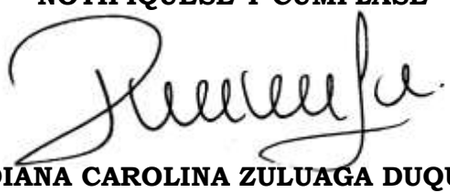

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3132bec1115cb23ec7ef87ed12332b5442f35b3fe05dfb83686903c727477fa**
Documento generado en 14/12/2020 08:33:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00511**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 44 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso. Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **T.A.M CONSTRUCCIONES S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta. Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las

obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De igual manera, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 11 a 19) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la empleadora **TAM CONSTRUCCIONES S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folio 20) de la cual obra certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS S.A.S (folio 19).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994,

fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado "estado de cuenta" tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por LILIANA LÓPEZ VELA quien ostenta la calidad de Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible**,** por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 fl.6).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($12.100.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 6), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad T.A.M CONSTRUCCIONES S.A.S, a través de su representante legal Señor(a) MARCO ANTONIO TORRES CASTRO o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS m/cte ($8.054.0774 m/cte) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 4.

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes y cotizaciones obligatorias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a

cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1	BANCO DE BOGOTÁ	12	BANCO SERFINANZA S.A
2	BANCO ITAÚ	13	BANCOLOMBIA S.A
3	BANCO COMPARTIR S.A	15	BANCO POPULAR S.A
4	BANCO GNB SUDAMERIS	16	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
5	BANCO BBVA	17	BANCO COOMEVA
6	BANCO DE OCCIDENTE	18	BANCO W S.A
7	BANCO DAVIVIENDA	19	BANCO CAJA SOCIAL
8	BANCO PICHINCHA	20	BANCO MULTIBANK
9	BANCO AV VILLAS	21	BANCO AGRARIO
10	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A	22	BANCO FALABELLA
11	BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A		

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 fl. 6), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($12.100.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

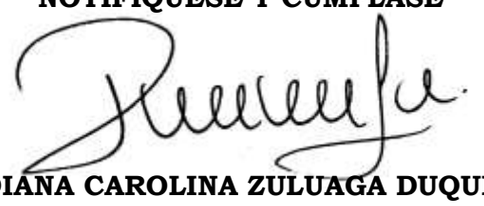

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **95,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
684dbd3b37d7f144d28f28682ab89b33ca257c777284cbad2f35199147abf619
Documento generado en 14/12/2020 08:33:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica